



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXI bis al artículo 52 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2018, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el



que se adiciona la fracción XXI bis al artículo 52 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, que presentó el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 109 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

El iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La elección del primero de julio será recordada por varias generaciones por muchas razones. Una de ellas atiende al hecho histórico de que un partido con apenas cuatro años de existencia en la vida pública de México logró derrotar contundentemente en las urnas a un sistema de partidos e instituciones dispuestas a cambiarlo todo siempre para que todo siguiera siempre igual”.¹

La reconfiguración del poder político en nuestro país y en nuestro Estado, es la consecuencia de una sociedad que, insultada permanentemente por la clase política tradicional, por el mal gobierno y por la indolencia de la partidocracia a sus demandas y necesidades, decidió modificar a golpe de votos el escenario. El mensaje fue claro: ¡Basta!

¹ González Rodríguez, Danner. La disrupción de la esperanza, El Semanario, 12 de julio de 2018. Disponible en: <https://elsemanario.com/colaboradores/danner-gonzalez/274288/la-disrupcion-de-la-esperanza/> (Última consulta: 27 de octubre de 2018).

En este nuevo contexto político, resulta fundamental poner en marcha una nueva manera de hacer política, una nueva forma de gobernar y una nueva manera de que los partidos políticos se acerquen y dirijan a la sociedad.

El desencanto ciudadano debe obligar a los partidos a reinventarse, a honrar el objeto y fin último de su constitución: ser entes de interés público, tal y como lo mandata el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Zacatecas se encuentra agobiado de problemas por demás graves: pobreza, desempleo, inseguridad, impunidad, corrupción y nulas oportunidades educativas para niños y jóvenes. En estas condiciones, todo puede pasar.

El empoderamiento de la juventud, como sector poblacional estratégico, es condición necesaria para el desarrollo de nuestro Estado. De acuerdo al artículo 2º de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, la población joven en nuestro país -por su importancia estratégica para el desarrollo del país-, es aquella cuya edad comprenda entre los 12 y 29 años. A decir del último censo del INEGI (2015), en Zacatecas tenemos una población total de 1 millón 581 mil 575 habitantes, de los cuales, aproximadamente el 25% son jóvenes entre 15 y 29 años de edad, algo así de 400 mil 138 personas.²

Por tanto, el cambio que necesita Zacatecas debe provenir de quienes saben y pueden plantear un proyecto, conocen los problemas y han reflexionado acerca de las opciones para solucionarlos, los jóvenes de nuestro Estado están llamados a ser los constructores de una entidad más libre y justa, por su arrojo, audacia y capacidad.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Banco de Indicadores Zacatecas. Disponible en:

http://www.beta.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=0200001000000000&ag=32#D0200001000200000#divFV6_200240548 (Última consulta: 27 de octubre de 2018)

Para que la juventud zacatecana responda a los desafíos que hoy tenemos en puerta en el Estado, es necesario propiciar las condiciones que atiendan los requerimientos de este sector poblacional en materia de educación, deporte, cultura, salud, recreación, medio ambiente, seguridad y empoderándolos en la participación de la vida pública y en la toma de decisiones, al tiempo de blindarlos de conductas antisociales y de las adicciones.

Luego entonces, al ser los partidos políticos entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, resulta imprescindible que éstos destinen anualmente una parte del financiamiento público a que tienen derecho, para los jóvenes.

Por eso, a través de esta iniciativa propongo adicionar la fracción XXI Bis al artículo 52 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de establecer como una obligación ineludible de los partidos políticos que del financiamiento que reciban, deberán destinar el 20% a la prevención del delito y de las adicciones en los jóvenes de la entidad, así como fomentar y promover la participación política de éstos en los asuntos públicos.

Además, esta propuesta es complementada en las disposiciones transitorias, estableciendo que para dar cumplimiento a la materia del presente decreto, los partidos políticos anualmente deberán suscribir un convenio con la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud del gobierno estatal, así como con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; y con el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de que los programas en materia de prevención del delito y de las adicciones, así como la promoción de la participación política de los jóvenes en asuntos públicos, respectivamente, sean una realidad. Dichos convenios serán públicos y estarán sujetos a los principios de transparencia y rendición de cuentas.



MATERIA DE LA INICIATIVA.

Adicionar la fracción XXI bis al artículo 52 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para establecer como obligación de los partidos políticos que deberán destinar el veinte por ciento de su financiamiento público local a la prevención del delito y de las adicciones en los jóvenes de la entidad.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Para el estudio de la presente iniciativa, los legisladores que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos pertinente dividirlo en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción III, 132 fracciones I, IV y V, y 136 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SU FINANCIAMIENTO. De acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, es decir, no forman parte de las instituciones del Estado Mexicano al no ser Entes Públicos, sino que son organizaciones ciudadanas a las que nuestro régimen jurídico les confiere una importancia determinada por tratarse de un asunto de interés público, dado que, de acuerdo con el citado precepto, los partidos políticos tienen los siguientes fines:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política; y
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por otro lado, en la doctrina podremos encontrar que un partido político es un grupo de ciudadanos organizados permanentemente que se asocian en torno a una ideología, intereses y un programa de acción con el propósito de alcanzar o mantener el poder político para realizarlos. Según el politólogo Giovanni Sartori, los partidos se conceptualizan a través de tres ideas básicas: i) es diferente a una facción, en tanto no concibe un antagonismo al poder político; ii) es parte de un todo, en tanto representa un aspecto y a un grupo específico de la

sociedad; y iii) es un conducto de expresión, ya que como canal de expresión biunívoca, los partidos terminan por expresar ante el gobierno las inquietudes de la población y ante la población las decisiones del gobierno. Los partidos son considerados como los principales actores que compiten por el poder y por tal razón existen en aquellos países donde ésta contienda se procesa en el campo estrictamente electoral.³

Respecto a su financiamiento, encontramos que una de las prerrogativas de los partidos políticos es contar con financiamiento para el desempeño de sus actividades, de manera que se les otorgan recursos públicos y a su vez tienen la posibilidad de allegarse de financiamiento de origen privado, precisando que los primeros deben prevalecer sobre estos últimos.

Lo anterior tiene su sustento en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal, en donde se dispone lo siguiente:

Artículo 41. ...

I. ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas

³ Consultado el 18 de junio de 2019 en la siguiente liga:
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=178>

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a)** El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c)** El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento



público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Como puede observarse en los incisos anteriores, el financiamiento público debe destinarse a los rubros consistentes en el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, definiendo la fórmula para su fijación, así como la forma y porcentajes de distribución.

Aunque se trata de tres subdivisiones del financiamiento público, es claro que su enfoque es el mismo en cada uno de ellos, estando dirigido hacia el desarrollo de actividades de participación política de los ciudadanos para el acceso al poder y por ende a los cargos públicos, incluso, con una parte dedicada exclusivamente a las campañas electorales.

Así mismo, en lo que respecta a las actividades específicas, está direccionado a la educación y capacitación política de los cuadros partidarios, investigación socioeconómica y política, así



como la difusión de la ideología política que sostiene cada uno de ellos.

En lo que respecta al Estado de Zacatecas, se sigue el mismo modelo de financiamiento que señala la Constitución Federal, el cual tiene su sustento en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas que a continuación se transcribe:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Artículo 44

Párrafo primero al quinto ...

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de

cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida;

II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

III. El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

...



Encontramos entonces, que el modelo vigente de financiamiento público de los partidos políticos y consecuentemente las especificaciones en su gasto y orientación, deriva de nuestros ordenamientos constitucionales, tanto el federal como el local.

TERCERO. PREVENCIÓN DEL DELITO. Según lo señalado por el artículo 21 de la Constitución Federal, la prevención de los delitos forma parte de la política de seguridad pública, misma que está conferida a la Federación, las entidades federativas y los municipios, de conformidad con la competencia que se les señala, tal como puede observarse a continuación:

Artículo 21

Párrafos primero al octavo ...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



En los mismos términos lo disponen los artículos 2, 3 y 5 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas. Así mismo, respecto a este tema, en Zacatecas contamos con la Ley para la Prevención Social de la Violencia y de la Delincuencia con Participación Ciudadana, mediante la cual se establecen las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones orientadas a incentivar la participación ciudadana para alcanzar la reducción de los factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia, así como el combate de sus múltiples causas y manifestaciones. Tales atribuciones corresponden al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley.

CUARTO. PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES. La Ley General de Salud en su título décimo primero y la ley local de la materia, en su capítulo XII del título quinto, delinean las acciones para la implementación de programas contra las adicciones, estableciendo que serán atribuciones del Ejecutivo Federal y Estatal, así como de los Municipios, para lo cual, entre otras cosas se establece la conformación de un Consejo Nacional y un Consejo Estatal para tal fin.



Al igual que como se menciona en el considerando anterior, este tema se atiende a través de políticas públicas que se encuentran reguladas en las leyes de la materia, generando estructuras gubernamentales dedicadas exclusivamente a este fin.

QUINTO. SENTIDO DEL DICTAMEN. Este colectivo dictaminador considera improcedente la iniciativa en estudio por su incompatibilidad con el ordenamiento constitucional, en cuanto al modelo de financiamiento público de los partidos políticos y sus fines, así como por la distribución de competencias vigente en materia de seguridad pública y de salud, específicamente en lo respectivo a la prevención del delito y de las adicciones.

Como ya se precisó con anterioridad, la iniciativa busca establecer como obligación de los partidos políticos que destinen el veinte por ciento de su financiamiento público local a la prevención del delito y de las adicciones en los jóvenes de la entidad.

Contrariamente, de acuerdo con lo precisado en los considerandos tercero y cuarto de este dictamen, la atención a



la prevención del delito y de las adicciones forman parte de las políticas públicas que constitucional y legalmente están encomendadas a los poderes ejecutivos, así como a los municipios, de forma que su materialización se presenta a través de programas y acciones que se despliegan desde la administración pública en los tres órdenes de gobierno, por ser quienes exclusivamente quienes tienen competencia para ello.

Adicional a las instancias en materia de seguridad pública y salud, la estructura de la administración pública estatal cuenta con el Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas, organismo público descentralizado que se especializa en la implementación de políticas públicas en beneficio de la juventud, mismo que también, de conformidad con los artículos 17 y 42 de la Ley de Juventud del Estado, contempla acciones en materia de adicciones y prevención del delito.

Ahora bien, tal como se menciona en el considerando segundo, el financiamiento público de los partidos políticos tiene destinos fines que se especifican en el texto constitucional. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus criterios jurisprudenciales ha establecido lo siguiente:

... En lo que toca a las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos,

*única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por objeto conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político relativo, mientras que las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente de manera intermitente conforme al pulso de los procesos electorales, ya sea directamente mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que dichos procesos implican. ...*⁴

Es decir, aún y cuando son orientados, por ejemplo, a actividades ordinarias permanentes, los partidos no gozan de libertad para ejercer dichos recursos en actividades diferentes a las relativas a *proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político*. Igualmente sucede con el gasto para actividades específicas y para la obtención del voto, sobre los cuales las constituciones Federal y local precisan su destino, que a pesar de ser para diversas tareas, todas ellas

⁴ Jurisprudencia de Rubro: *FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72.*



tienen una íntima relación con los fines que la Carta Magna le ha conferido a los partidos políticos.

Adicionalmente, los partidos políticos se encuentran sujetos a un régimen de fiscalización que ejecuta el Instituto Nacional Electoral, para verificar la correcta aplicación de sus recursos, conforme a la constitución y las leyes.

Por lo anterior, se hace evidente que los partidos políticos tienen como única finalidad promover la participación ciudadana en los procesos electorales, en donde difunden sus postulados, ideologías, propuestas específicas legislativas o de gobierno e incluso opiniones y críticas sobre las acciones gubernamentales que se encuentran en ejecución, pero ningún precepto constitucional o legal los faculta para la aplicación directa de políticas públicas, que es lo que pretende la iniciativa.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, durante el desarrollo de las actividades que les confiere la constitución, promueven las ideas que postulan, incluyendo sus propuestas de gobierno y su agenda legislativa, para confrontarlas con las diferentes fuerzas partidistas con las que compiten. No obstante, se acción está limitada a la proposición para que ésta



se someta al escrutinio de la ciudadanía, quien tiene la facultad de elegir entre las diferentes opciones políticas que se le presentan, para que la opción que resulte vencedora tenga la posibilidad de llevarlas a su aplicación desde los distintos órdenes de gobierno y los órganos legislativos.

Además, a pesar de que la iniciativa pretende modificar la forma en que se gastan los recursos que administran los partidos políticos, erróneamente no hace una propuesta específica en cuanto a la forma de distribución del gasto del financiamiento público, sino que se pretende encuadrar una obligación de los partidos políticos, dejando de lado que éstas derivan del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, a la cual debemos ceñirnos en el ámbito estatal, y que dicho precepto en su inciso n) ya contempla que como obligación que deberán aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Todo lo anterior no quiere decir que la ciudadanía no pueda participar en labores de prevención del delito y de las adicciones, pues es completamente legítimo que los ciudadanos en su actividad privada, particular y colectiva, ya sea como asociación civil u organización no gubernamental, realicen tareas relacionadas con estos ámbitos. Sin embargo, en lo que



respecta a los partidos políticos, se insiste, son entidades de interés público y no entes públicos, que constitucionalmente tienen definidos sus propósitos y objetivos, así como sus facultades, derechos, obligaciones y prerrogativas, todas ellas relacionas exclusivamente con la participación política de los ciudadanos para el acceso al poder público.

Además de lo anterior, la idea de que los partidos políticos entreguen beneficios directos a la población, como sería en el caso de aplicar políticas públicas, no es compatible con el principio de equidad que rige la materia, pues esto alteraría la competencia electoral, dado que la entrega de beneficios dentro de un proceso electoral se entiende como coacción del voto.

En este sentido, la naturaleza de los partidos políticos es muy distinta a la de un orden de gobierno, pues se trata de entidades mediante las cuales se tiene una vía para acceder a ciertos cargos públicos, no para ejercitar las atribuciones que competen a quienes ya ocupan dichos cargos.

De igual forma es necesario mencionar que Ley para la Prevención Social de la Violencia y de la Delincuencia con Participación Ciudadana es un ordenamiento especialmente diseñado para uno de los fines que pretende la iniciativa, ya que contempla instancias encargadas de esta labor, genera



estructuras administrativas para tal fin, así como mecanismos con los que se incorpora a la ciudadanía en estas acciones.

Por estas razones, dado que la aplicación de políticas públicas no es una atribución de los partidos políticos, la iniciativa en estudio no resulta viable para su aprobación.

De igual forma, los integrantes de esta Comisión debemos precisar que el sentido de este dictamen para nada puede relacionarse con falta de compromiso en el apoyo a temas medulares como la prevención del delito y de las adicciones, pues reconocemos que son problemas que aquejan al país entero y que requieren de un fortalecimiento en su atención.

Sin embargo, la propuesta planteada en la iniciativa es técnicamente improcedente por las razones antes mencionadas, por lo que consideramos que para mejorar las políticas públicas en materia de prevención del delito y de las adicciones debemos buscar las vías idóneas, tomando medidas legislativas en las leyes de la materia, aumentando el presupuesto público en estos rubros a los entes públicos que desarrollan estas tareas, verificando el eficaz cumplimiento de los planes y programas respectivos, así como mejorando los mismos.



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 111 de su Reglamento General, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, emiten el presente Dictamen de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO. Se considera improcedente la iniciativa en estudio por su incompatibilidad con el ordenamiento constitucional, en cuanto al modelo de financiamiento público de los partidos políticos y sus fines, así como la distribución de competencias vigente en materia de seguridad pública y de salud, específicamente en los respectivo a la prevención del delito y de las adicciones, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente dictamen.

SEGUNDO. Archívese el expediente de la iniciativa en estudio como asunto concluido.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y



**Participación Ciudadana de la Honorable Sexagésima
Tercera Legislatura del Estado.**

Zacatecas, Zacatecas, a 18 de junio de 2019.

**COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

PRESIDENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping horizontal and diagonal strokes.

DIP. LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES

SECRETARIOS(AS)

**DIP. JESÚS PADILLA
ESTRADA**

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized circular loop and several intersecting lines.

**DIP. JOSÉ GUADALUPE
CORREA VALDEZ**



Dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona la fracción XXI bis al artículo 52 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.




**DIP. JOSÉ DOLORES
HERNÁNDEZ ESCAREÑO**

**DIP JOSÉ JUAN
MENDOZA MALDONADO**



**DIP. FRANCISCO JAVIER
CALZADA VÁZQUEZ**



**DIP. SUSANA
RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**



DIP. AIDA RUÍZ FLORES DELGADILLO